

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 341.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del mes actual me comunica lo siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á instancia del Licenciado en Medicina y Cirujía don José Saenz y Criado que ha publicado, vertida al español, anotada y comentada, la notable obra titulada «Diccionario de Higiene pública y salubridad» debida al ilustre Médico y jurisculto francés Ambrosio Tardieu, en vista de los informes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, consultados al efecto, que declaran ser la mencionada obra de importancia suma y de una utilidad indiscutible, porque sobre encerrar toda la legislacion del ramo y cuantos datos son necesarios para la aplicacion de los conocimientos médico-administrativos en nuestra patria, viene á llenar una necesidad verdaderamente sentida en la administracion sanitaria, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado ordenar que se recomiende á V. S. la mencionada obra, cuya adquisicion por todas las corporaciones y funcionarios encargados de la higiene y de la salubridad

públicas, verá con el mayor agrado, por juzgarla de reconocida utilidad y del mayor interés para el servicio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesar la obra de que se trata, advirtiéndose que los que deseen adquirirla pueden dirigirse á D. José Saenz Criado, Plaza de los Ministerios núm. 1, 3.º, izquierda, en Madrid.

Santander 31 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar con fecha 19 del mes actual me comunica de Real orden lo siguiente:

«Ministerio de Ultramar.—Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Ultramar, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado el Ministerio de la Gobernacion que puede ya plantearse lo propuesto por el mismo en Real orden de 30 de Octubre último y aprobado por éste de Ultramar en 8 de Noviembre siguiente, á fin de que se utilice la ambulante directa de Madrid á la Coruña para el transporte de la correspondencia de las Antillas que, conducida por los vapores-correos, hacen escala en aquel puerto, y que, en su consecuencia, se fijen las fechas en que ha de dar principio este servicio; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que dé comienzo la importante reforma de que se trata, el dia 19 de Enero del año de 1884, señalándose al efecto igual fecha para los meses sucesivos, en la cual se despachará para el indicado puerto de la Coruña, el correo destinado á las Antillas, en vez de los dias 18 en que se hace ahora por la via de Santander.

Tambien ordena S. M. que por el Gobernador general de la isla de Cuba, se dicten las medidas oportunas á fin de que por el primer vapor-correo que parta de aquella isla con direccion al último de los puertos mencionados, se curse la correspondencia en la forma consignada en la Real orden de 30 del referido Octubre, de la cual se le re-

mitió copia con la de 8 de Noviembre último.

De Real orden, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 31 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

TELEGRAFOS.

Circular núm. 1.º

En Boletín oficial núm. 118, de 21 de Noviembre de 1883, se insertó una circular del 17, interesando á los Alcaldes la dieran la mayor publicidad en los pueblos de su distrito, y como ningun Ayuntamiento de la provincia ha respondido á aquel llamamiento, y la importancia de los fines que entraña el Real decreto de 14 de aquel mes debe estudiarse con preferente atencion por las corporaciones municipales, he dispuesto reproducir el Real decreto y encargo muy especialmente á los Alcaldes de las poblaciones en que no exista estacion telegráfica que, en el más breve plazo la hagan leer en sesiones de sus municipios y se sirvan comunicar á este Gobierno civil haberse enterado de esta y de la anterior circular, así como significar si desean ó no formar el expediente para obtener las ventajas que el Real decreto establece para facilitar la rapidez en las comunicaciones.

Santander 1.º de Enero de 1884.

El Gobernador,
Fernando Boville.

Circular núm. 299.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del mes actual se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

«SENOR: Las excelencias de la comunicacion telegráfica son de tal naturaleza que á desarrollarla tienden to-

dos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinion, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aun mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmision del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferro-carriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinion, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creacion de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construccion de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creacion cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extension de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instruccion es-

pecial y por ella remuneracion suficiente, haria que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

Aprevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinion señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creacion de toda estacion local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilizacion española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros paises donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estacion telegráfica irá, pues, al local de la Escuela y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumenta su pequeño haber sin gravámen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creeria que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinion; más aun temeria que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su árdua mision, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquel persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estacion telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinion, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creacion de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposicion que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su accion, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro, y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá ó dará ocasion á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicacion telegráfica, la educacion social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupacion de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atencion y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiracion primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervencion del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no solo para regularizar la intervencion del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oido el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estacion telegráfica, podrá solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conduccion de los hilos, entrada y salida de la poblacion, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estacion y tener todo bajo la inspeccion de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservacion del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estacion pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad y por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estacion se establecerá en la casa-Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estacion telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo teleográfico y aisladores serán de cuenta de los municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorizacion especial de la Direccion, en cuyo caso esta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudacion que ingre-

se en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de Seccion de que dependan. Los municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estacion de libre creacion perturbasen el servicio público. La cancelacion no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formacion de expediente en que se oiga á la otra parte, y despues de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administracion aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalacion de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construccion de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiere á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estacion del Estado con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Esta-

do. Si no se pagarán dentro del plazo de diez dias, la Direccion se incautará del material de la estacion libre.

Art. 14. Convenida la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes á contar desde el dia en que la Direccion general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estacion en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspeccion de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encuentre.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estacion de libre concesion cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Segismundo Moret.*

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades locales, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad en los pueblos de sus respectivos distritos al Real decreto que queda indicado.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 2.

Por D. Feliciano Ruiz Campa en su nombre, y por D. Fernando Calderon en representacion de la viuda y herederos de D. Emeterio Velarde Calderon, se ha solicitado la expropiacion forzosa de unos terrenos sitos en Cabezon de la Sal de la propiedad de doña Concepcion Gonzalez de Escalante para la mejor explotacion de una mina de sal, enclavada en aquel término; y siendo precisa la previa declaracion de utilidad pública, se anuncia dicha pretension, segun dispone el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, á fin de que en término de diez dias presenten sus reclamaciones los que se juzgase con derecho á ello, á cuyo efecto queda de manifiesto el expediente por igual tiempo en esta Seccion de Fomento.

Santander 2 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Boville.

cio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.»

El art. 331 del Código penal dice así: «El que requerido por la Administracion, ocultase el todo ó parte de sus bienes, con el propósito de eludir el pago del impuesto, incurrirá en una multa del tanto al 50 por el impuesto que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.»

Advertidos de este modo los propietarios, es de creer que ninguno quiera exponerse á las consecuencias de no declarar su verdadera riqueza, pero si aun así alguno se negase á rectificar sus cédulas ó faltase á la verdad en la declaracion en concepto de la Junta, esta para salvar su responsabilidad en lo venidero, expresará por medio de nota en la misma cédula del propietario, al pié ó al dorso de ella la rectificacion que en su concepto procede hacer, dando cuenta inmediatamente á la Administracion.

Por cuanto queda expuesto, comprenderán las juntas que los trabajos que á su celo se recomiendan, exigen gran exactitud y que las cédulas rectificadas han de extenderse con toda claridad, pues se trata de un servicio importantísimo que ha de ser examinado y depurado rigurosamente, sin consentirse enmiendas ni raspaduras, ni datos cuya expresion ofrezca la menor duda, teniendo presente que dicho servicio se ha de llevar adelante con gran constancia, pues los designios de la superioridad son perseverar hasta terminarlos, cueste lo que cueste. Asimismo deberán las juntas persuadirse de que la comprobacion parcial sobre el terreno de aquellas cédulas cuya cifra de riqueza ofrezca sospechas de ocultacion, se ha de llevar á efecto y que las responsabilidades se han de exigir á su tiempo á los que oculten.

Finalmente se recomienda el cumplimiento de lo ordenado respecto á dar cuenta cada 15 dias de los adelantos que se hagan en la rectificacion.

Santander 2 de Enero de 1884.—José L. Diaz.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

DE

SANTANDER.

CIRCULAR.

Sin embargo de haberse recomendado más de una vez á las Juntas locales, por la Junta provincial de Instruccion pública, la remision de los estados que previenen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, están aun gran número de estas corporaciones sin haber remitido dichos estados, por cierto indispensables, para dar cumplimiento á superiores órdenes.

Dentro de esta morosidad en tan importante servicio, hay que lamentar la falta de uniformidad en los datos recibidos, defecto que hace imposible coleccionarlos en forma digna de los centros directivos á que han de remitirse.

Al circular esta Inspeccion los formularios á que habian de acomodarse el libro de empadronamiento escolar, que conviene lleven las Juntas locales, el que estas han de remitir á la provincial, y el que han de entregar los Maestros, dejó de hacer algunas

advertencias que hoy cree necesarias, como tambien el llamar la atencion de las Juntas locales y Maestros sobre la Real órden de 12 de Enero de 1872, referente á la parte administrativa de las Escuelas y sobre las formalidades que deben llenarse al tomar posesion y cesar los Maestros.

Para evitar toda clase de duda á que pudiera dar lugar la confeccion de los precitados estados, y de que las autoridades provinciales tengan en tiempo oportuno conocimiento exacto de cuanto se relaciona con la 1.ª enseñanza, no será oficioso hacer las siguientes advertencias:

Sobre el empadronamiento escolar.

- 1.ª En la primera casilla se pondrá el nombre del pueblo, barrio ó caserío dentro de una llave que abrace los niños y niñas que haya en él;
2.ª El nombre de la calle, si lo tiene barrio ó caserío;
3.ª Nombre del padre y de la madre;
4.ª Si no en los epígrafes de contribuyentes.
5.ª El nombre y los dos apellidos de los niños y niñas;
6.ª El número de órden será correlativo para cada sexo, á fin de conocer á primera vista el número de cada uno;
7.ª La edad en el empadronamiento convendrá sea de cinco á diez años; si bien en el estado que ha de remitirse á la Junta provincial no se pondrán sino los de seis á nueve, que es la escolar;
8.ª Los dias lectivos, los de asistencia, como donde se instruyen, se tomarán tales datos de los estados que los Maestros han de entregar;
9.ª El que se ha de mandar á la Junta provincial será una copia de los encasillados 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, contándose este último como uno, á pesar de ser cuatro los epígrafes.

Referente á los Maestros.

- 10.ª Dejarán de mandar á esta Dependencia el estado que venian remitiendo.
11.ª La matrícula se abrirá en los primeros dias de Enero de cada año, sin tener en cuenta el número de matrícula del año anterior, debiendo contarse los dias lectivos de cada semestre desde el dia en que el niño sea matriculado.
12.ª Llevarán en sus Escuelas un libro Inventario y otro de Contabilidad.
13.ª Al tomar posesion de sus cargos, como al cesar, lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial.
14.ª Al entregarse de la Escuela, los útiles de enseñanza, como todo cuanto se refiera á la parte administrativa de esta, los recibirá por inventario, dando una copia á la autoridad que le haga la entrega.
15.ª En las épocas que señala la Real órden de 12 de Enero de 1872, remitirán á la Junta local el presupuesto de gastos de la Escuela y la cuenta de su inversion, debiendo acompañar al primero una copia del inventario de los útiles y medios materiales de enseñanza que tenga la Escuela.
No duda esta Inspeccion que comprendido por todos lo justificadas que están las precitadas advertencias, se inspirarán en el elevado fin con que se han dictado, el cual es conocer oficialmente el estado de la primera enseñanza, satisfactorio por cierto en esta provincia.

Santander 31 de Diciembre de 1883.—El Inspector, Francisco Perez Puerta.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO.

D. MARCELINO DE LA PEÑA Y CAMPO, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Solórzano.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150 de la vigente ley de reemplazos del ejército y de lo mandado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á don Joaquin Cobo Fernandez, vecino de este pueblo de Solórzano, para con ellas hacer efectiva la responsabilidad en quintas de su hijo Wenceslao Cesáreo Cobo y Vega, número tres del último reemplazo y declarado soldado y prófugo por el cupo de este Ayuntamiento, y ausente en el Reino de Méjico, cuyo acto tendrá lugar el dia 27 de Enero próximo y hora de una á tres de su tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento, cuyas fincas radicantes en este pueblo son las siguientes, á saber:

- 1.ª La casa habitacion del ejecutado, radicante en referido Solórzano y barrio de Helguera, compuesta de planta baja, piso y desvan; linda al E. su corral y carretera pública, N. y O. herederos de Pedro de Vega y Sur terreno que posee el ejecutado Joaquin Cobo, tasados en mil quinientas pesetas. 1.500
2.ª Una tierra labrada que mide ocho y medio carros, ó sean once áreas sesenta centiáreas, su nombre Helguera; linda E. y S. su cerradura y carretera, O. Hipólito Rucabado y N. la casa deslindada, tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas. 425
3.ª Otra tierra labrada que mide un carro ó sea una área treinta y siete centiáreas, sita en la mies de Agudo; linda E. y O. Escolástica Gomez y N. Juan Arroyo, tasada en veinticinco pesetas. 25
4.ª Un prado que mide un carro y cuarto ó sea un área setenta y un centiáreas, sita en la mies de Cabañas; linda E. herederos de Pedro Vega, N: carretera, O. Manuel Campo y Sur Juan Cobo, tasado en veinticinco pesetas. 25
5.ª En la misma mies de Cabañas otro prado que mide dos carros y cinco octavos ó sean tres áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda S. y N. Manuel Campo, E. Juan Cobo y O. herederos de Modesto del Regato, tasado en ochenta pesetas. 80
6.ª Un terreno erial rozado que mide treinta carros ó cuarenta y un áreas diez centiáreas, sita en el sitio de Llodinas; linda por todos vientos terreno del comun, tasado en treinta pesetas. 30
7.ª Una tierra labrada que mide cuatro carros y tres cuartos ó sea siete áreas doce centiáreas, sita en el sitio de San Roque; linda E. y N. Bibiana Rugama, S. María Ocejá y O. carretera provincial, valuada en ciento noventa pesetas. 190
8.ª Otra tierra labrada que mide un carro y tres octavos igual á dos áreas seis centiáreas, en dicho sitio de

San Roque; linda E. carretera provincial, O. carretera, Norte Bibiana Rugama y Sur María Ocejá, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Total de las fincas embargadas y valoradas, dos mil trescientas treinta pesetas 2.330

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que en dicha subasta quieran tomar parte.

Solórzano 21 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Marcelino de la Peña y Campo.—El Comisario ejecutor, Félix Ricalde.—El Secretario, Venancio Peral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real órden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real órden de 20 de Abril de 1833.) (B. O. de Cádiz.)

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy jueves.

21 DE ABONO.—2.ª SERIE.

La magnífica zarzuela en tres actos y nueve cuadros, titulada:

SUEÑOS DE ORO.

A LAS 7 Y MEDIA.

Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.